

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

El Santuario, siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo por alimentos de menor de edad
Demandante	Mayra Alejandra Ospina Guisao
Demandado	Alexis Vicente León Aguirre
Menor	Heyleen Alejandra León Ospina
Radicado	056973184001 - 2020 – 00025 – 00
Providencia	Sentencia # 154 – Familia # - ordena seguir adelante la ejecución -

Procede el despacho a decidir lo que en derecho corresponda en este proceso Ejecutivo por alimentos de menor de edad propuesto por la señora MAYRA ALEJANDRA OSPINA GUISAO, en representación de su hija HEYLEEN ALEJANDRA LEÓN OSPINA, y en contra del progenitor, señor ALEXIS VICENTE LEÓN AGUIRRE, previas las siguientes anotaciones.

La Actora en su demanda solicita del despacho se hagan las siguientes:

DECLARACIONES:

1.- Librar Mandamiento ejecutivo de pago en contra del señor ALEXIS VICENTE LEON AGUIRRE, titular de la cedula # 1.020.410.935 y en favor de la señora MAYRA ALEJANDRA OSPINA GUISAO, identificada con cedula # 1.045.021.612, quien actúa en nombre y representación de su hija menor HEYLEEN ALEJANDRA LEON OSPINA, por la suma de SETECIENTOS VEINTIUN MIL SETECIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS M.L.(\$ 721.775), correspondiente al 50% de los gastos escolares de la menor en el mes enero de 2020, más los intereses legales hasta la terminación del proceso.

2.- Se condene al demandado a pagar los intereses de los gastos escolares adeudadas.

3.- Condenar en costas al demandado en caso de oposición.

Las pretensiones anteriores tienen sustento en los siguientes:

SUPUESTOS FACTICOS:

Mediante conciliación celebrada el 13 de marzo de 2017, ante el Centro de Conciliación de la Policía Nacional de Medellín, el señor ALEXIS VICENTE LEON AGUIRRE, se comprometió a suministrar como parte de la cuota alimentaria en

favor de su hija menor HEYLLEN ALEJANDRA LEON OSPINA, el 50% de los gastos anuales de educación; que el demandado ha incumplido con lo acordado.

TRAMITE:

Mediante auto del tres (3) de febrero de 2020, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva contra el señor ALEXIS VICENTE LEON AGUIRRE y a favor de la menor HEYLEEN ALEJANDRA LEON OSPINA, representada por su madre MAYRA ALEJANDRA OSPINA GUISAO, por la suma de SETECIENTOS VEINTIUN MIL SETECIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS M. L.(\$ 721.775) , correspondiente a las Cuotas alimentarias dejadas de pagar en el mes de enero de 2020, más los gastos de educación que se sigan causando, más los intereses legales hasta la terminación del proceso; y se ordenó hacer notificación personal al Representante del Ministerio público y al Defensor de Familia del ICBF.

Los funcionarios mencionados fueron notificados personalmente del auto anterior como se aprecia en la anotación 32 del expediente virtual, quienes guardaron silencio en el trámite del proceso.

El señor ALEXIS VICENTE LEON AGUIRRE, fue notificado del auto de mandamiento de pago, el día treinta (30) de julio de 2021, quien no canceló la obligación ni propuso excepción de pago, respondiendo la demanda y admitiendo que se siga adelante con la ejecución, pero no esta de acuerdo con los intereses demandados tan altos; sobre los hechos de la demanda los acepta en forma parcial.

De otro lado, como petición especial, solicita, dar por terminado el proceso de la referencia con base en los artículo 431 y 461 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que existen los dineros suficientes para la cancelación total de la obligación pretendida por la parte demandante, según la liquidación del crédito aportada y los descuentos realizados en la nómina de mi poderdante los cuales ascienden a la suma de ONCE MILLONES VEINTE MIL CINCUENTA Y OCHO PESOS M/L (\$11.020.058,72), quedando un excedente a favor de mi prohijado por la suma de TRES MILLONES DIESISEIS MIL TRESCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS CON SEIS CENTAVOS(\$3.016.364,06). En consecuencia, se oficie al señor Cajero Pagador de la Policía Nacional, para que finalicen los descuentos en la nómina del Ejecutado. Así mismo, ordenar con la devolución de los dineros sobrantes y los que en lo sucesivo se causen.

Agotado como se encuentra el trámite procesal pertinente y efectuado el control constitucional de que trata el artículo 132 del Código General del proceso, dado que no encuentra el despacho vicio o irregularidad alguna que pueda acarrear nulidad total o parcial de lo actuado, que requiera de alguna medida por parte de esta Judicatura, en virtud de que se encuentran reunidos los denominados presupuestos procesales: competencia del Juez, demanda en forma, capacidad procesal y capacidad para ser parte, se procede a poner fin al proceso, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

El artículo 411 numeral 2º del Código Civil, modificado por la Ley 1ª de 1976, artículo 23, reza que “se deben alimentos a los descendientes legítimos”.

Por su parte el artículo 24 del Código de la Infancia y la adolescencia dispone: "... los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a los alimentos y demás medios para su desarrollo físico, psicológico, espiritual, moral, cultural y social, de acuerdo con la capacidad económica del alimentante.

Se entiende por alimentos todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación, educación o instrucción y, en general, todo lo que es necesario para el desarrollo integral de los niños, las niñas y los adolescentes. Los alimentos comprenden la obligación de proporcionar a la madre los gastos de embarazo y parto".

En el artículo 49 de la Ley 23 de 1991, se dispone que "De lograrse la conciliación se levantará constancia de ella en acta. En cuanto corresponda a las obligaciones alimentarias entre los cónyuges, los descendientes y los ascendientes, prestará mérito ejecutivo, y será exigibles por el proceso ejecutivo de mínima cuantía en caso de incumplimiento".

Por otra parte, el artículo 422 del C. G. P., establece que "pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y actualmente exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuera ejecutiva conforme a la ley..."

Y el canon 440 de la misma Obra dispone que, "Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por el domicilio de la menor beneficiaria de los alimentos cuya ejecución se demanda, como por la naturaleza del asunto, este Despacho tiene la competencia y jurisdicción, respectivamente.

Las partes, tanto por activa como por pasiva, se encuentran debidamente legitimadas en causa, además con capacidad para comparecer al proceso, como se demuestra con el registro civil de nacimiento de la niña HEYLEEN ALEJANDRA LEON OSPINA, obrante en el expediente en el renglón 19.

Como quiera que el título aportado a la demanda, conciliación de Alimentos fechada el trece (13) de marzo de 2017, efectuada por las partes en el Centro de Conciliación de la Policía Nacional de Medellín, sobre su hija menor HEYLEEN ALEJANDRA LEON OSPINA, la cual presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del C. G del P., por contener una obligación expresa, clara y exigible de pagar una suma de dinero determinada; el despacho libró mandamiento de pago el 1º de octubre de 2019.

El demandado fue debidamente notificado del auto en mención, como se anotó anteriormente, quien dentro del término para pagar o proponer la excepción de pago, mediante asistencia de profesional del Derecho, se pronunció sobre los hechos y pretensiones de la demanda.

Dado que la obligación no se ha extinguido por ninguna de las formas consagradas en el artículo 1625 del C. Civil, de acuerdo a lo previsto en el artículo 440 del C. G. P., es un imperativo dictar sentencia que ordene seguir adelante la ejecución, conforme al mandamiento de pago aludido y en la forma acordada extraprocesalmente por las partes y dada la ausencia de la única excepción, la de pago, procedente en estos casos.

En consecuencia, por cuanto el demandado fue vencido en juicio, de conformidad con el artículo 365 del C. G. P., se le condenará en costas y agencias en derecho.

DECISION:

Por lo brevemente expuesto, EL JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE EL SANTUARIO, ANTIOQUIA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA PRESENTE EJECUCIÓN tal y como fue decretada en el auto fechado el tres (3) de febrero de 2020, en que se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva contra el señor ALEXIS VICENTE LEON AGUIRRE, identificado con cedula # 1.020.410.935 y a favor de la menor HEYLEEN ALEJANDRA LEON OSPINA, representada por su madre MAYRA ALEJANDRA OSPINA GUISAO, identificada con cedula # 1.045.021.612 por la suma de SETECIENTOS VEINTIUN MIL SETECIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS M. L.(\$ 721.775), correspondiente al 50% de los gastos escolares de la menor en el mes enero de 2020, más los intereses legales hasta la terminación del proceso, más las cuotas que se sigan causando, más los intereses legales hasta la terminación del proceso.

SEGUNDO: ORDENAR la liquidación del crédito y las costas de conformidad con el artículo 446 del C. G. P.

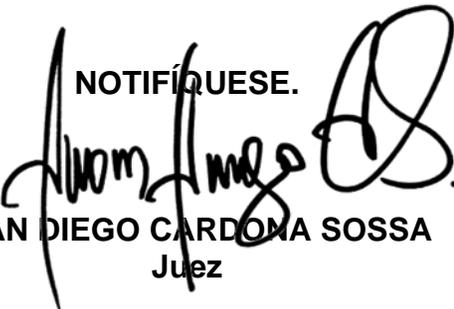
TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada, vale decir, al señor ALEXIS VICENTE LEON AGUIRRE, las cuales se fijan en el 5% del valor del crédito.

CUARTO: SE ORDENA la entrega de los dineros retenidos a la demandante hasta la concurrencia de su crédito, previa la liquidación del mismo, y la entrega de los dineros que resulten a favor del demandado.

QUINTO: ORDENAR la cancelación de la medida cautelar. Líbrese oficio.

SEXTO: RECONOCER personería al doctor EFRÉN FERRER ARRIETA, abogado en ejercicio con Tarjeta Profesional numero 206.506 del C. S. J, para actuar en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.



JUAN DIEGO CARDONA SOSSA
Juez

Firmado Por:

**Juan Diego Cardona Sossa
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
El Santuario - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da73002eed1d52a31cd016f0aecf6ec932acfba4023d60e30a2f488f218bf6e5**
Documento generado en 06/12/2021 04:53:49 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>